

**INFORME No. 190/22**

**PETICIÓN 538-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JESÚS NAZARENO RIVERA GARCÍA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 193

3 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 190/22. Petición 538-15. Admisibilidad.

Jesús Nazareno Rivera García y otros. Colombia. 3 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia |
| **Presunta víctima:** | Jesús Nazareno Rivera y familiares[[1]](#footnote-2); Jaime de Jesús Ortiz Londoño; Joaquín Oriol Jaramillo Marín; Mujer no identificada alias “Cristina”; Mujer no identificada alias “Aracely”; y Fabian de Jesús Cano |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de junio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de junio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de abril de 2017 y 20 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos de las presuntas víctimas, debido a la muerte de seis personas en un operativo militar contra un campamento de la guerrilla Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la vereda Cañaveral del municipio de Remedios (Antioquia), personas que incluían a un líder sindical y a un defensor de derechos humanos que no pertenecerían a dicho grupo delincuencial. Igualmente se reclama por la impunidad en la que se encontrarían estos hechos.

2. Según narran los peticionarios, el Ejército Nacional, a través de un agente infiltrado que obró como informante y guía de las autoridades, ubicó un campamento de la guerrilla ELN en zona rural del municipio de Remedios, y en la madrugada del 11 de marzo de 1997, en desarrollo de la así llamada “Operación Destello 1”, varios soldados del Batallón de Contraguerrillas No. 47 rodearon el campamento guerrillero, tomando por sorpresa a sus ocupantes, quienes estaban durmiendo. Según el relato ante la Fiscalía de un testigo presencial del operativo, en el campamento fueron capturadas cinco personas vivas, quienes entregaron sus armas sin ofrecer resistencia. Después de ello, según el mismo declarante, el teniente que comandaba la operación, tras consultar con el capitán por vía radial, obligó a los cinco ocupantes del campamento a asumir posturas simulando un ataque en un combate, y en esas posiciones fueron fusilados y muertos por agentes del mismo Batallón. Se informa que las víctimas mortales, desarmadas y en estado de indefensión, eran conscientes de lo que les iba a pasar y rogaron a los militares por sus vidas, infructuosamente. También se informa que, en palabras del mismo testigo:

después de que los mataron, el teniente comenzó a ponerles el armamento o los fierros en las manos de ellos, y a cada uno le ponía el dedo en el gatillo y él accionaba las armas, para que pareciera que ellos habían disparado. Entonces ahí quedó legalizado el combate, pero es mentira, ahí ninguno ofreció resistencia. Y unas armas que cogieron en la casa de Gilberto sirvieron para legalizar lo de los otros dos señores que no eran guerrilleros, porque como ellos no tenían arma, e hicieron lo mismo que con los anteriores para que dijeran que eran guerrilleros.

Los peticionarios explican que este testimonio es creíble por ser consistente con otros elementos de prueba obrantes en el expediente penal.

3. Las personas que fueron capturadas vivas y tras el operativo resultaron muertas eran dos mujeres guerrilleras: alias “Cristina” y alias “Araceli” o “Yerli”; un guerrillero, posteriormente identificado como Joaquín Oriol Jaramillo Marín, y dos personas que aparentemente no estaban vinculadas a la guerrilla pero se encontraban en ese campamento por razones desconocidas: Jesús Nazareno Rivera García, activista sindical y miembro del sindicato de trabajadores de la empresa Frontino Goldmines; y Jaime de Jesús Ortiz Londoño, exconcejal municipal y defensor de derechos humanos de la población de Remedios, supuesto miembro de organizaciones regionales de derechos humanos y figura de reconocimiento social en la zona.

4. Se desconocen las razones por las cuales los señores Jesús Nazareno Rivera y Jaime de Jesús Ortiz se encontraban pernoctando en el campamento de la guerrilla ELN. El señor Rivera le dijo a su familia el día anterior que iría a pescar a una finca en la vereda Cañaveral a la que lo había invitado el señor Jaime Ortiz. Por su parte, los familiares del señor Ortiz testificaron que éste se encontraba realizando labores de tipo humanitario, sin precisar en qué consistían. Los parientes y allegados tanto del señor Rivera como del señor Ortiz fueron unánimes en declarar que éstos no pertenecían a la guerrilla, que formaban parte de la población civil, y que no poseían armas de fuego.

5. El cadáver del señor Jesús Nazareno Rivera fue identificado muy pronto con base en los documentos que llevaba consigo, y fue el único de los cuerpos que no fue inhumado por el Ejército como persona no identificada. Desde el momento de levantamiento del cadáver por la Fiscalía, el 11 de marzo de 1997, se identificó con nombre propio al cuerpo del señor Rivera.

6. El cadáver del señor Jaime de Jesús Ortiz no fue identificado con su nombre desde un principio. Inicialmente fue inhumado como persona no identificada (“N.N.”), y el Ejército se abstuvo de informar a sus familiares sobre la muerte y su entierro. A pesar de que sus documentos de identidad, cédula de ciudadanía y libreta militar, fueron incautados por el Ejército tras el operativo. Sin embargo, sus familiares se enteraron por terceros sobre el operativo contra el campamento y sabían de la presencia de Jaime de Jesús allí, por lo cual se dirigieron por su propia cuenta hacia el municipio de Segovia a indagar por la suerte de su familiar. Allí, en el Batallón Bomboná se les enseñaron fotografías de las personas que murieron en el operativo en la vereda Cañaveral, donde pudieron identificar con claridad a Jaime de Jesús en varias imágenes. Pese a que solicitaron a la Fiscalía que se autorizara la exhumación de los cuerpos para constatar si Jaime de Jesús estaba entre ellos, la Fiscalía inicialmente denegó tal permiso, remitiéndolos de nuevo hacia las autoridades militares para que éstas decidieran. El hermano del señor Ortiz declaró ante la Procuraduría General de la Nación que agentes de la Fiscalía en Segovia le dijeron el 19 de marzo de 1997 que:

Jaime no está muerto, debe estar realizando diligencias que no ha venido por aquí”. Para los peticionarios, “todo parece indicar que miembros del Ejército trataron de ocultar la identidad de Jaime Ortiz oficialmente y que la Fiscalía no hizo nada al respecto para esclarecer los hechos y sólo fue cuando su familia se trasladó a Segovia y se reunió motu proprio con el Mayor Garzón que no se pudo ocultar más la verdad ya que lo identificaron en una fotografía de los fallecidos.

7. Los familiares y allegados del señor Ortiz emprendieron su búsqueda como persona desaparecida durante los días siguientes. Hay constancia en el expediente de la denuncia interpuesta el 13 de marzo de 1997 por la Personería Municipal de Segovia ante la Fiscalía, por la desaparición del señor Jaime Ortiz desde el 9 de marzo anterior, *“al parecer después de desplazarse a una vereda de la municipalidad a cumplir gestiones de carácter humanitario”*; se explicaba que el señor Ortiz era exconcejal municipal, miembro del Comité Regional de Derechos Humanos del Nordeste y Bajo Cauca, y miembro del Comité Municipal de Derechos Humanos de Segovia. En esta denuncia se refiere que ya era de público conocimiento que el 10 de marzo de 1997 seis personas habían muerto en la vereda Cañaveral, y que testigos habían informado que Jaime Ortiz estaba en una reunión con campesinos en dicha vereda para esa fecha. También hay copia en el expediente de la petición de una denuncia enviada el 18 de marzo de 1997 a la Fiscalía General de la Nación por los representantes de dos organizaciones de derechos humanos, alertando sobre la desaparición del señor Ortiz, y pidiendo la exhumación de los cinco cadáveres enterrados como “N.N.” porque se habían encontrado los documentos de Jaime de Jesús Ortiz entre los haberes reportados por el Ejército tras el operativo contra el campamento del ELN. De igual manera hay copia en el expediente interamericano de una solicitud presentada el 20 de marzo de 1997 por la madre y el hermano del señor Ortiz al Juez de Instrucción Penal Militar de Puerto Berrío, pidiéndole que se autorizara la exhumación de los cadáveres para proceder a la identificación de su familiar desaparecido. Ahora bien, observa la CIDH que, como parte del expediente penal de la investigación ante la justicia militar, obra copia de un certificado notarial de defunción expedido por la Notaria Única del Círculo de Remedios el 22 de octubre de 1997, en el cual consta que desde el 20 de marzo de 1997 se registró la muerte de Jaime de Jesús Ortiz Londoño en hechos ocurridos el 11 de marzo de 1997, con su nombre completo.

8. El 21 de marzo de 1997 el Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar autorizó la exhumación de los cadáveres. Eventualmente la diligencia de exhumación se practicó el 8 de mayo de 1997. Mediante informe del 16 de mayo de 1997, personal técnico de la Fiscalía confirmó que, tras el cotejo de la carta dental, se pudo identificar formalmente a uno de los cuerpos como el del señor Jaime de Jesús Ortiz.

9. Los cadáveres de las dos mujeres guerrilleras: alias “Cristina” y alias “Araceli” o “Yerli”, no fueron identificados antes de ser inhumados, por lo cual quedaron registradas y sepultadas como personas no identificadas (“N.N.”).

10. Con base en las muertes reportadas se abrió una investigación ante la justicia penal militar. El Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional adelantó el Proceso Penal No. 657, bajo el cual se realizaron las primeras actuaciones probatorias y procesales. El Juzgado de Primera Instancia de la Décima Cuarta Brigada avocó conocimiento sobre el proceso el 24 de noviembre de 1997, en contra de seis soldados, por el delito de homicidio. El 28 de noviembre de 1997 el referido Juzgado de Primera Instancia declaró cerrada la investigación; y el 16 de diciembre de 1997 profirió fallo ordenando la cesación de todo procedimiento en contra de los militares investigados. El 8 de junio de 1998 la Procuraduría 315 Judicial 2 Penal emitió concepto concurriendo con la conclusión del Juzgado y pidiendo al Tribunal Superior Militar que homologara la decisión de cesar procedimiento. El Tribunal Superior Militar decidió, en fallo del 30 de julio de 1998, revocar el auto del 16 de diciembre de 1997 y ordenar que se devolviera el proceso a la fase de investigación. Practicadas nuevas pruebas, el 31 de julio de 1998 el Juzgado volvió a decretar el cierre de la investigación y cesación de procedimiento a favor de los soldados investigados. El proceso penal militar finalizó el 5 de febrero de 1999, cuando el Tribunal Superior Militar – Cuarta Sala decidió confirmar la decisión de cesar todo procedimiento a favor de los tres militares que estaban vinculados al proceso por el delito de homicidio, habiendo concluido que *“efectivamente el actuar de los militares fue plenamente ajustado a derecho”*.

11. En simultáneo con la investigación penal militar, se inició una investigación preliminar por parte de la justicia penal ordinaria. El 28 de abril de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación requirió al Juez 50 de Instrucción Penal Militar que remitiera a la jurisdicción penal ordinaria las diligencias relativas a los hechos de la operación “Destello I”. El 21 de mayo de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía solicitó al Comandante de la Decimocuarta Brigada del Ejército que remitiera la investigación por las muertes de Jesús Nazareno Rivera y Jaime de Jesús Ortiz, entre otros, a ese despacho de la justicia ordinaria. El 25 de mayo de 1999 el Juzgado de Primera Instancia de la Decimocuarta Brigada se negó a remitir el expediente, y trabó conflicto positivo de competencia sobre el proceso con la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Haciendo referencia a tales actuaciones de la justicia penal militar, el peticionario alega:

este proceso penal militar además de constituirse en sí mismo como una violación a la Convención […], en las circunstancias concretas de este caso, tuvo el efecto de determinar la falta de efectividad y por lo tanto, su incompatibilidad con la Convención Americana, así como en el proceso penal iniciado por la justicia penal ordinaria y el proceso contencioso administrativo de Reparación Directa, en la medida en que [el proceso penal militar] fue trasladado en su integridad a aquellos y valorado para derivar conclusiones en los mismos.

12. El conflicto de competencias fue resuelto a favor de la jurisdicción ordinaria –en decisión de la que no se tiene copia ni información en el expediente–. La Fiscalía Novena Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH asumió la competencia sobre la investigación. Para el momento de recepción de la petición inicial, los peticionarios aportaban copia de una respuesta dada por ese Despacho a un derecho de petición en 2014, en la que se indica que el proceso está en etapa instructiva activa, y se están practicando pruebas para establecer posibles responsabilidades. En palabras de los peticionarios, *“lo anterior quiere decir que ninguna persona ha sido llamada a juicio diecisiete años después de ocurridos los hechos, aunque se tiene certeza de quiénes participaron en los mismos”*.

13. El 30 de agosto de 2002 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía profirió resolución de preclusión de la investigación en favor de seis militares que estaban siendo investigados, al no haber encontrado suficientes pruebas de su responsabilidad; pero dispuso que se continuara prosiguiendo la investigación en contra de uno de los superiores jerárquicos de esos seis soldados, en grado de Capitán.

14. Los familiares del señor Jesús Nazareno Rivera iniciaron un proceso judicial contencioso-administrativo de reparación directa contra la Nación colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, buscando la reparación de los daños y perjuicios que habían sufrido. La demanda fue interpuesta el 9 de abril de 1999. El 6 de julio de 2010 el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia denegando las pretensiones de los demandantes, por considerar que la víctima había contribuido a la generación del daño por su presencia en el campamento guerrillero. Los demandantes interpusieron recurso de apelación, que fue rechazado por extemporáneo el 9 de septiembre de 2010. Posteriormente, el propio Tribunal revocó este auto el 17 de marzo de 2011 al observar que el término para su interposición y sustentación no había finalizado; sin embargo, en el mismo auto negó la apelación ya que por cuantía el proceso se había convertido en uno de única instancia.

15. En suma, la parte peticionaria considera que se violaron los siguientes derechos:

(i) El derecho a la vida bajo el artículo 4 de la Convención Americana, ya que las seis personas que murieron en el operativo militar contra el campamento guerrillero habrían sido privadas de la vida arbitrariamente por agentes de la Fuerza Pública, encontrándose desarmadas y en estado de indefensión al haberse ya entregado a los militares. Citando la jurisprudencia de la Corte IDH acerca de los límites convencionales sobre el uso de la fuerza por agentes del Estado, los peticionarios argumentan:

los hechos descritos en esta denuncia muestran que las víctimas se encontraban durmiendo, momento en el cual fueron rodeadas por los militares y al verse descubiertas, depusieron las armas que tenían (se sabe que al menos Jaime Ortiz y Jesús Nazareno no poseían armas de fuego). Habiéndolas aprehendido vivas y sometidas a interrogatorio, los miembros del Ejército procedieron a ubicarlas como si hubiera existido un combate y las ejecutaron. Posteriormente les colocaron armas en sus manos, poniendo sus dedos en el gatillo y las accionaron para que pareciere que habían disparado; hecho esto, el Ejército ‘maquilló’ lo que había sido una ejecución extrajudicial para que pareciera el escenario de un combate armado entre el Estado y grupos al margen de la ley. Sin embargo, como narra [el testigo], la fuerza empleada por los agentes del Estado no fue absolutamente necesaria ni proporcional al riesgo que representaban las víctimas ya que éstas se encontraban en completo estado de indefensión: desarmadas y reducidas.

(ii) El derecho a la integridad personal de las víctimas mortales y de sus familiares, bajo el artículo 5 de la Convención Americana. En cuanto a las víctimas mortales, se alega que:

antes de ser asesinados arbitrariamente, las [cinco] víctimas [detenidas con vida] fueron sometidas a tortura psicológica ya que sufrieron amenazas contra su vida y fueron obligados a vivir instantes de angustia moral extrema al saber que una vez los miembros del Ejército acabaran de disponerlos a su antojo por las inmediaciones del lugar en posiciones que corroborarían la existencia de un combate, el daño contra su integridad física se concretaría. Muchos de ellos, como expresa [el testigo], expresaron ese sufrimiento llorando ante la crueldad de sus asesinos.

En cuanto al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas mortales, se alega que ha sido violado por las muertes en sí mismas, por las circunstancias que las rodearon y que ocurrieron después de las mismas, por el contexto general de impunidad en el que sucedieron los hechos, y por el tratamiento que recibieron los cuerpos de las personas fallecidas, todo lo cual constituye en su conjunto un trato inhumano y degradante contrario a la Convención Americana. En palabras de la petición inicial:

En el presente caso, los familiares directos de las víctimas mortales de los hechos han visto su derecho a la integridad personal violado por las situaciones a las que se han visto expuestas después de que sucedieran los hechos. Los familiares han tenido que soportar la muerte completamente arbitraria de un ser querido por agentes estatales cuya misión es protegerlos, viéndose ultrajados y engañados por el Estado colombiano. Asimismo, los familiares se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia participando en diversos procedimientos ante la jurisdicción interna en las cuales vieron que sus familiares eran tratados de ‘bandoleros’ y se les denigraba su persona. De igual manera, la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la impunidad en que se mantienen los hechos en el presente caso ha generado que en las víctimas sobrevivientes persistan sentimientos de temor, indefensión e inseguridad. Esta falta de esclarecimiento judicial también ha contribuido a su revictimización teniendo que soportar el aislamiento social al que algunos les han sometido por presuntamente ser familiares de guerrilleros. Estos hechos constituyeron tratos inhumanos que violaron la integridad personal de los familiares (…). || Además, el tratamiento que recibieron los cadáveres de las víctimas después del incidente también manifiesta un trato denigrante hacia los familiares (…). El Ejército Nacional abandonó los cuerpos desnudos de las víctimas en una carreta en la entrada del cementerio de Segovia sin ser claramente identificados. De hecho, los cadáveres no fueron entregados a sus familiares y el Ejército ni siquiera avisó directamente a los familiares directos de la muerte de sus seres queridos – ellos se enteraron por terceros que les contaron lo que habían oído en el pueblo-. Muchos de los familiares no tuvieron la oportunidad de velar a su ser querido siguiendo sus tradiciones culturales o religiosas. Además, todos los cadáveres excepto el de Jesús Nazareno fueron inhumados como N.N., aunque después dos de ellos fueron identificados por sus familias. Este fue el caso de Jaime Ortiz, cuya familia (debido a la falta de diligencia en la investigación) nunca pudo ver su cuerpo -hecho, que como narra su hermano, les produjo dolor e incertidumbre. La forma en la que los miembros del Ejército trataron los cadáveres muestra una completa falta de respeto hacia las víctimas y sus familiares.

(iii) El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación, en relación con el trato judicial dado al caso de Jesús Nazareno Rivera García por ser éste un activista sindical y miembro del sindicato de su empresa, contrariando los artículos 8, 24 y 1.1 de la Convención Americana, y afectando la imparcialidad del juzgador. Alegan los peticionarios que el caso de Jesús Nazareno recibió un trato desigual, debido a sus “convicciones ideológicas”, en un contexto de persecución violenta hacia líderes sindicales en toda la región antioqueña, incluso documentado por la CIDH en uno de sus informes sobre Colombia. En tal sentido, se afirma que el juez militar que investigó la muerte del señor Rivera y decidió precluir la investigación “*se aproximó al caso con prejuicios y estereotipos que fueron utilizados como elementos determinantes para aceptar la existencia de un combate y descartar toda prueba que presentase lo contrario respecto de Jesús Nazareno*”. Para ilustrar la utilización de esos estereotipos, la parte peticionaria cita una comunicación enviada por el Comandante de la Base Militar de Segovia a su superior jerárquico, informándole sobre los “*bandoleros dados de baja*” en la Operación Destello I, incluyendo a los señores Rivera y Ortiz, quienes para esa fecha –diez días después del ataque al campamento– ya habían sido identificados. También se cita el razonamiento del juez militar en el que dedujo que los señores Rivera y Ortiz sí habían participado en una confrontación armada del hecho de que ellos pertenecían a una organización sindical y una entidad defensora de derechos humanos, cuya vinculación a las actividades guerrilleras “*es una de las conocidas estrategias buscadas por la subversión*”. Para los peticionarios, el discurso de las autoridades judiciales estuvo permeado por estereotipos negativos con respecto a las actividades de los señores Rivera y Ortiz, lo cual los llevó incluso a desestimar el testimonio de una persona que presenció los hechos y desmintió la ocurrencia de una confrontación armada.

Adicionalmente, los peticionarios afirman que la investigación parcializada que desarrolló la justicia penal militar condicionó los resultados de los procesos subsiguientes ante la justicia penal ordinaria y la justicia contencioso-administrativa, ya que éstos sólo contaban con pruebas testimoniales y documentales por cuanto los jueces y fiscales militares omitieron la práctica de pruebas técnicas. Por lo tanto, “*las falencias que se observan en el proceso penal militar atribuibles a la perpetuación de estereotipos sociales negativos que existían en Colombia en lo referente a defensores de derechos humanos y sindicalistas por agentes públicos del Estado se trasladan también a la justicia penal ordinaria*”. Esto lo ejemplifican los peticionarios citando el texto de la primera indagatoria hecha por la Fiscalía General de la Nación el 21 de marzo de 1997, refiriéndose a la operación Destello I como aquella “*en la que dieron de baja a 6 subversivos*”. Dichos prejuicios con efectos discriminatorios no fueron corregidos por la justicia ordinaria, cuya investigación (o falta de investigación) estuvo condicionada por la percepción que se tenía de las convicciones políticas y supuestas actividades delictivas de las víctimas.

Otro impacto de estos estereotipos negativos entre los agentes de la justicia penal ordinaria fue que la investigación del caso no se inició sino hasta que una causa externa, un atentado contra la Fiscalía Seccional de Segovia, motivó a los funcionarios competentes a indagar sobre lo ocurrido:

de la lectura del expediente penal ordinario, se deduce que, si bien se realizó un pseudo levantamiento de cadáver en el Batallón del Ejército de las seis víctimas mortales de los hechos ocurridos el 10 de junio de 1997, la investigación no se inició por las alegadas violaciones de derechos humanos por miembros del Ejército Colombiano, sino para esclarecer los hechos que llevaron a que aconteciese un atentado contra la Fiscalía Seccional de Segovia […]. La investigación de los hechos fue un ‘daño colateral’ de la investigación de un hecho que para la Fiscalía General de la Nación sí merecía su plena disposición.

(iv) Los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas mortales, dada la falta de investigación, juzgamiento y sanción efectivas de los responsables de sus muertes, quienes ya han sido identificados. A este respecto los peticionarios señalan distintas irregularidades que se han presentado en el proceso penal militar, el proceso penal ordinario, y el proceso contencioso-administrativo, y que en su opinión les impidieron tener acceso a la justicia con las garantías y amplitud exigidas por la Convención Americana:

- La investigación penal por la jurisdicción ordinaria no ha sido acorde con los estándares de calidad técnica y eficiencia trazados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los cuales se reseñan detalladamente en la petición. Entre otras, por (a) el manejo que se dio a la muerte e inhumación del señor Jaime de Jesús Ortiz, cuyos familiares no fueron notificados del deceso, cuyo cuerpo fue inicialmente enterrado como “N.N.”, y a cuyos parientes la Fiscalía les negó la autorización para exhumarlo con miras a identificarlo; (b) el hecho de que la Fiscalía de Segovia no realizó el levantamiento de los cadáveres en el lugar donde ocurrieron las ejecuciones extrajudiciales, puesto que los cuerpos fueron transportados por el Ejército hasta la Base Militar No. 47, luego dejados en “un potrero sobre el césped”, y allí se hizo formalmente el levantamiento; (c) la autopsia no estuvo conforme con los estándares técnicos corrientes, ni con las exigencias de la jurisprudencia interamericana; (d) se cometieron errores durante las labores de exhumación de los días 8 y 9 de mayo de 1997, cuando se perdieron pruebas técnicas que podrían haber aportado información, pero ni siquiera se recuperaron los proyectiles de los cuerpos, los cuales vinieron a ser extraídos en una nueva diligencia de exhumación realizada en septiembre de 2000, cuando ya era demasiado tarde para practicar varios estudios balísticos y forenses; (e) desde el inicio de la investigación se pretermitieron las formalidades de la cadena de custodia y la preservación de los medios probatorios; (f) la investigación tanto ante la justicia penal militar como ante la justicia ordinaria no ha considerado a todas las víctimas mortales de los hechos, puesto que si bien los informes iniciales de levantamiento y autopsia hablan de seis muertos, posteriormente las investigaciones penales se han centrado en cinco personas, omitiendo indagar las circunstancias de la muerte del señor Fabián de Jesús Cano; (g) el proceso penal ha sido injustificadamente largo, y a la fecha actual aún no ha resultado en la identificación, juzgamiento o sanción de los responsables, pese al transcurso de más de 25 años. Con respecto a la demora, explican los peticionarios que para la fecha de la petición inicial, la última decisión de la Fiscalía había sido la resolución de preclusión de la investigación a favor de seis militares, del 30 de agosto de 2002.

- La investigación por la jurisdicción penal militar fue incompatible con los estándares interamericanos, ya que se trató de un caso de graves violaciones de los derechos humanos por agentes de la Fuerza Pública, frente al cual las autoridades de la justicia castrense no cuentan con los requisitos mínimos de imparcialidad y objetividad exigidos por la Convención Americana. Sin embargo, las conclusiones a las que llegó la jurisdicción militar en el caso presente irradiaron posteriormente tanto la investigación de la Fiscalía General de la Nación, como la decisión de los jueces contencioso-administrativos.

- El Tribunal Administrativo de Antioquia denegó la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares de Jesús Nazareno Rivera, argumentando que había existido culpa de la víctima porque ésta estaba pernoctando en un campamento de la guerrilla. Para los peticionarios, esta decisión se basó en las pruebas practicadas sin garantías en el proceso penal militar, donde se concluyó que Jesús Nazareno formaba parte de la guerrilla en virtud de los prejuicios y estereotipos negativos sobre su calidad de líder y activista sindical; en esa medida, también la justicia contencioso-administrativa falló con base en preconcepciones parcializadas en contra de las víctimas.

16. Por su parte, el Estado colombiano en su contestación inicial, aparte de efectuar una precisión puntual sobre quiénes considera como víctimas en el presente procedimiento, pide a la CIDH que declare inadmisible la petición por haber sido presentada en forma extemporánea. El Estado alega que la razonabilidad del término para recurrir a la Comisión se debe calcular, en este caso, a partir de la resolución de la fiscalía del 30 de agosto de 2002 que decidió precluir la investigación a favor de seis soldados que estaban siendo investigados, por ausencia de pruebas sólidas que permitieran desvirtuar su presunción de inocencia. El Estado afirma expresamente que “*si bien la investigación penal prosigue todavía, con el fin de determinar la posible responsabilidad penal del Teniente Coronel Gustavo Díaz Tamayo, lo cierto es que desde el año 2002 se determinó la ausencia de responsabilidad penal de los militares que* […] *dieron ejecución a la operación militar en la que fallecieron las presuntas víctima*s”. Para Colombia, los familiares de las presuntas víctimas conocían desde 2002 que las autoridades judiciales colombianas consideraban que no se cumplían los presupuestos mínimos necesarios para imputar responsabilidad penal a los militares que intervinieron materialmente en la consumación de los hechos, pero tardaron hasta junio de 2015 en acudir al Sistema Interamericano, casi trece años después de haber sido informados de la preclusión de la investigación. Según alega el Estado, durante ese extenso período no se interpuso recurso alguno ante las autoridades nacionales para buscar la reparación de las fallas en la administración de justicia denunciadas ante la CIDH; y no se han provisto argumentos que justifiquen el transcurso de tan prolongado lapso de tiempo, que para el Estado resulta irrazonable.

17. El Estado también alega que la petición fue extemporánea frente a la sentencia que denegó la demanda de reparación directa presentada por los familiares de Jesús Nazareno Rivera, ya que el auto que rechazó el recurso de apelación es del 17 de marzo de 2011, más de cuatro años antes de la presentación de la petición ante la CIDH. Por estas razones el Estado concluye que la petición fue presentada más de dieciocho años después de la ocurrencia de los hechos objeto de esta, casi trece años después de que la Fiscalía precluyera la investigación penal en contra de la mayoría de las personas involucradas y más de cuatro años después de que fuera agotado definitivamente el proceso de reparación directa, sin que las circunstancias del caso, ni ningún otro elemento, justifiquen tal demora.

18. En su escrito de observaciones adicionales, la parte peticionaria informa que el proceso fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde el 17 de julio de 2018, en el contexto del así llamado “Caso 03” que dicha jurisdicción transicional tramita en relación con las ejecuciones extrajudiciales conocidas como “falsos positivos”. –No se informa si la JEP formalmente asumió competencia sobre este caso, ni si lo mencionó dentro del auto del 12 de febrero de 2021 en el que priorizó el Caso 03 y se refirió a más de 6,000 ejecuciones extrajudiciales cometidas bajo esa modalidad–. Los peticionarios controvierten en términos generales el sistema de administración de justicia que opera la JEP, y consideran que es inadecuado para satisfacer los derechos de las víctimas, por distintas razones atinentes al diseño mismo del sistema. Concluyen que en la actualidad la vía penal sigue abierta en Colombia, recurso que no ha sido efectivo, por lo que más de veinticinco años después el crimen sigue en la completa impunidad.

19. En sus observaciones adicionales, el Estado colombiano reitera su postura sobre la extemporaneidad en la presentación de la petición, caracterizando la demora de la parte peticionaria como “irrazonable” y computándola a partir de la decisión de precluir la investigación adoptada por la Fiscalía en 2002. A continuación, se refiere a la JEP y justifica su naturaleza de mecanismo judicial idóneo para conocer de casos como el que se denuncia en la petición, acorde con los estándares interamericanos. Acto seguido Colombia concluye que “*al estar pendiente de resolución en este fuero, es posible afirmar que, frente a los hechos de este caso, en los que resultaron muertas las presuntas víctimas del asunto sub examine, aún no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, pues éstos están en trámite ante la JEP, la cual resulta idónea para hechos como los descritos en la petición*”. Por lo tanto, el Estado concluye que la petición no cumple con el requisito de admisibilidad plasmado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VI. CUESTIÓN PRELIMINAR – IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

20. La parte peticionaria enuncia formalmente entre las víctimas mortales del operativo contra el campamento guerrillero al señor Fabián de Jesús Cano. El Estado afirma que esta persona, quien militaba activamente en la guerrilla del ELN, fue muerta en hechos distintos y separados a los hechos en los que murieron las otras cinco víctimas individualizadas en la petición. El Estado aduce que contrario a como se da a entender por los peticionarios, las seis presuntas víctimas a las que se hace referencia no murieron en un mismo momento y lugar. En efecto, en el campamento específico donde ocurrieron los hechos objeto de la petición se produjo la muerte únicamente de cinco personas. La sexta presunta víctima relacionada en la petición murió posteriormente, en combates desarrollados más tarde y en otro campamento diferente entre el Ejército y el ELN. Para el Estado este hecho se confirma con la declaración ante la Fiscalía del testigo presencial en la que se ha basado la propia petición. El Estado también precisa que los procesos penal militar, penal ordinario y contencioso-administrativo referidos en la petición se refieren a los cinco muertos en el ataque al campamento del ELN, y no a la sexta víctima enunciada en la petición – es decir, a Fabián de Jesús Cano.

21. La parte peticionaria no se refiere a tal operativo distinto y separado en el que habría muerto el señor Cano; sino que limita su descripción a la toma del campamento del ELN por el Ejército y la ejecución de quienes allí se encontraban, incluyendo al señor Cano entre las víctimas de ese único ataque. En respuesta a lo afirmado por Colombia, el peticionario se limita a resaltar que el Estado ha basado su afirmación en las declaraciones del testigo presencial de los hechos que depuso ante la Fiscalía, al cual por ende, alega, debe dársele plena credibilidad en todo lo demás, incluyendo los aspectos de hecho que fundamentan la petición interamericana. El peticionario también informa, al enunciar al señor Cano entre las víctimas del ataque al campamento en la vereda Cañaveral, que de conformidad con las actas oficiales de dos diligencias judiciales que obran en el expediente[[5]](#footnote-6), se reportaron y levantaron un total de seis cadáveres tras la operación Destello I. Adicionalmente, la parte peticionaria expresa que según confesó el antecitado testigo presencial ante la Fiscalía, *“cinco de las seis personas que fueron asesinadas en esa operación fueron capturadas vivas”*.

22. La CIDH observa, sobre este punto, que se aportó al expediente copia del acta de levantamiento de cadáveres realizada por la Fiscalía el 11 de marzo de 1997, donde se da cuenta de seis cadáveres dados de baja en el operativo contra el campamento guerrillero y puestos a disposición de la Fiscalía en las instalaciones de la Base Militar de Segovia, cuatro hombres y dos mujeres, identificándose solo a uno de ellos como Jesús Nazareno Rivera, y los demás quedando registrados como “N.N”. De igual manera, hay en el expediente interamericano copia de la comunicación enviada el 20 de marzo de 1997 al Comandante de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional por parte del Comandante de la Base Militar de Segovia, informándole sobre las personas dadas de baja en la “Operación Destello I”, donde da cuenta de seis personas, entre las cuales están plenamente identificados Jesús Nazareno Rivera, Jaime de Jesús Ortiz, y Fabián de Jesús Cano. Asimismo, observa la CIDH que el expediente investigativo abierto por la Fiscalía General de la Nación (Radicado 191) refiere en la carátula que el delito investigado es el de homicidio, y las víctimas son seis personas: Jaime de Jesús Ortiz, Jesús Nazareno Rivera, Joaquín Oriol Jaramillo, un sujeto “N.N.”, y dos mujeres “N.N.”.

23. Por estas razones, considera la Comisión que se ha trabado entre las partes una controversia de tipo fáctico y probatorio, relativa a las circunstancias en que murió el señor Fabián de Jesús Cano y al número total de víctimas mortales de la “Operación Destello I” contra el campamento del ELN ubicado en la vereda Cañaveral de Remedios (Antioquia). Esta persona sí será incluida por la CIDH entre las víctimas individualizadas en el presente informe de admisibilidad, y las discrepancias entre las partes con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su muerte se habrán de examinar y resolver en una fase subsiguiente del procedimiento.

24. Por otra parte, en cuanto al señor Joaquín Oriol Jaramillo Marín, la parte peticionaria informa que inicialmente fue reportado como un “N.N. de sexo masculino”, y luego fue reconocido por su familia, identificándose además con base en sus documentos de identidad, que fueron incautados por el Ejército tras la operación. Con respecto a esta persona, los peticionarios afirman: *“En la diligencia de exhumación de cadáveres llevada a cabo el 16 de mayo de 1997, los expertos notaron que el cadáver que se encontraba en la bóveda Nro. 35 tenía una edad aparente de 10 años. Este hecho no tuvo mayor relevancia en las investigaciones llevadas a cabo por las Fuerzas Militares ni por la Fiscalía* […]*”.* Dado que se trata potencialmente de un niño, para la parte peticionaria es relevante invocar el artículo 19 de la Convención Americana. La CIDH, dada la gravedad de esta acusación, ha revisado con detenimiento las copias del expediente penal completo aportadas por la parte peticionaria, y no ha detectado que en las diligencias de levantamiento o autopsia de los seis cadáveres se hubiese hecho notar que alguna de las víctimas fuera un niño, habiéndose registrado, por el contrario, que se trataba de seis adultos, entre quienes la persona de menor edad tenía aproximadamente 18 años. No obstante, por tratarse de un asunto fáctico y probatorio de importancia central para la caracterización jurídica del presente caso, la CIDH deberá pronunciarse sobre el tema en la etapa de fondo. Ahora bien, se observa que como parte del expediente de la investigación surtida por la justicia penal militar, obra copia de un Comprobante de Registro de Defunción expedido por la Notaría Única de Remedios (Antioquia) para Joaquín Oriol Jaramillo Marín, registrado el 23 de octubre de 1997, con un número de cédula de identidad –es decir, un número de identificación oficial de adulto–.

25. En cuanto a las dos mujeres guerrilleras que fueron muertas en el operativo y enterradas como no identificadas: “N.N.”- bajo los alias de “Cristina” y “Araceli” o “Yerli”, la CIDH no cuenta con más información acerca de su posible identidad o parientes, distinta a la que se encuentra en el expediente penal doméstico. En la medida en que las partes aporten a la CIDH información específica sobre su identidad en vida, antes de la aprobación del informe de fondo, estas dos personas, así como sus familiares podrán ser tenidas como víctimas concretas e individualizadas de las violaciones de los derechos humanos que llegaren a detectarse y declararse; de lo contrario, deberán permanecer como personas no identificadas, de quienes se cuenta con escasa e insuficiente información para su eventual individualización.

26. Finalmente, en la petición se indica solamente a los familiares de Jesús Nazareno Rivera García como víctimas; sin embargo, en la etapa de fondo del presente asunto los peticionarios podrán individualizar a otros familiares de las presuntas víctimas, antes de que la Comisión eventualmente emita su decisión de fondo.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

27. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes a título activo en la perpetración de los crímenes de tortura, asesinato y desaparición forzada de personas; así como por la impunidad que actualmente rodea a estos hechos, dado que no se ha identificado, juzgado y sancionado a todos los sujetos responsables. También se reclama por la supuesta aplicación de estereotipos y prejuicios sobre las tendencias y opiniones políticas de los activistas sindicales, tanto en la investigación penal de los hechos, como en una sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

28. La doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte, desaparición o tortura de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación de los derechos a la vida, integridad y demás, y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[8]](#footnote-9).

29. En el presente caso, la información aportada por ambas partes apunta a que las investigaciones penales contra los agentes estatales implicados en los hechos denunciados en la petición no han avanzado significativamente en el curso de los últimos veinte años, hasta el punto de que en la actualidad las partes en el presente procedimiento no han informado sobre siquiera unasentencia de condena proferida contra alguno de los perpetradores. Esto significa que un cuarto de siglo después de la ocurrencia de los crímenes, los agentes de la Fuerza Pública que habrían tomado parte en la ideación, determinación, dirección y ejecución de lo ocurrido han escapado a la acción de la justicia. Pese a los alegatos del Estado en el sentido de que la justicia doméstica aún se encuentra investigando los hechos y avanzando en sus pesquisas, para la CIDH no cabe duda de que una demora de más de veinticinco años sin que alguno de los responsables de estos graves crímenes haya sido debidamente sometida a la jurisdicción penal interna constituye una demora injustificada en el agotamiento de los recursos domésticos, que da lugar a que se configure en el presente asunto la excepción al deber de agotamiento establecida en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

30. Observa la CIDH que el Estado, en su argumentación, considera que la razonabilidad del término de oportunidad para presentar la petición debe valorarse, en este caso, a partir de la decisión del 30 de agosto de 2002 que declaró la preclusión de la investigación a favor de seis militares, por no existir pruebas de suficiente entidad como para desvirtuar su presunción de inocencia. Sin embargo, la Comisión nota que la investigación penal continuó activa después de esa resolución de preclusión, y que no se tiene noticia sobre la vinculación posterior de alguna otra persona en calidad de responsable material o intelectual de las muertes. Por lo tanto, no es jurídicamente correcto visualizar tales decisiones unilaterales de preclusión de la investigación como las decisiones que pusieron fin a los recursos domésticos en forma definitiva, menos cuando no se trata de sentencias -condenatorias o absolutorias- proferidas por un juez penal y amparadas por el efecto de cosa juzgada.

31. Ahora bien, desde julio de 2018, informan las partes, el proceso penal fue sometido a conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en el marco del “macro-caso” que allí se desarrolla sobre los llamados “falsos positivos”. Sin embargo, no se provee información alguna adicional sobre el status de la investigación ante el sistema de justicia transicional; ni se precisa cuándo se asumió la competencia concreta sobre esta investigación penal en específico, qué actuaciones procesales o investigativas ha desarrollado la JEP en relación con este caso; si se ha reconocido a los familiares de las víctimas mortales como víctimas ante la JEP; o en qué marco temporal o procedimental puede preverse la adopción de una decisión en este caso. Tampoco es claro si la investigación desarrollada por la justicia penal ordinaria continuó en paralelo tras la remisión del caso a la JEP, o si fue suspendida o terminada debido a dicha transferencia. Lo anterior significa que, hasta la fecha de adopción del presente informe, han transcurrido cerca de cuatro años sin que se tenga noticia de que la investigación penal, ahora radicada ante la JEP, haya avanzado en forma significativa.

32. El Estado ha alegado en sus observaciones adicionales ante la Comisión falta de agotamiento de los recursos domésticos puesto que, en su criterio, las autoridades de la justicia penal, tanto ordinaria como transicional, han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. Independientemente de la inconsistencia entre este argumento y el que formuló el propio Estado en su contestación sobre la supuesta extemporaneidad en el recibo de la petición, la CIDH no puede acoger este alegato. Se observa que en total, tomando en cuenta los procesos internos como un todo, han transcurrido más de veinticinco años desde la comisión de este grave crimen contra cinco o seis personas desarmadas y en estado de indefensión al momento de su muerte, periodo tras el cual el proceso penal iniciado por el caso sigue inconcluso, sin que se haya acusado formalmente a persona alguna como posible perpetrador, ni mucho menos juzgado o determinado una justa sanción contra todos los responsables, materiales e intelectuales. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente al caso bajo examen, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[9]](#footnote-10).

33. A este respecto es directamente relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

34. Teniendo en cuenta que (i) los hechos ocurrieron en marzo de 1997, (ii) desde entonces y hasta la actualidad las actuaciones de la justicia penal han sido lentas e inefectivas, (iii) los efectos de la impunidad del caso se prolongan hasta la fecha actual, y (iv) la petición se recibió el 12 de junio de 2015 en la Secretaría Ejecutiva, la CIDH concluye que la petición sí fue recibida dentro de un término razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

35. Por otra parte, en cuanto al reclamo de los peticionarios consistente en que el Tribunal Administrativo de Antioquia, al denegar las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares de Jesús Nazareno Rivera, habría aplicado en forma prejuiciosa o sesgada las normas y precedentes pertinentes, dados sus estereotipos infundados sobre la afiliación de los activistas sindicales a la guerrilla, la CIDH observa que el 6 de julio de 2010 ese Tribunal profirió, en efecto, sentencia desfavorable. Los demandantes interpusieron recurso de apelación, que fue rechazado por extemporáneo el 9 de septiembre de 2010. Posteriormente, el propio Tribunal revocó este auto el 17 de marzo de 2011 al observar que el término para su interposición y sustentación no había finalizado; sin embargo, en el mismo auto negó la apelación ya que por cuantía el proceso se había convertido en uno de única instancia. Contra este auto del 17 de marzo de 2011 no se ejerció ningún recurso ordinario o extraordinario en sede interna. Por lo tanto, se tendrá ese auto como la decisión que agotó los recursos internos en relación con este reclamo en particular. Dado que la petición fue presentada en mayo de 2015 a la CIDH, más de cuatro años después de la notificación del auto que puso fin a los recursos domésticos, se concluye que a este respecto la petición es extemporánea, en el sentido del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

36. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11).

37. En la petición se han caracterizado con total claridad varias posibles violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana en razón de los sucesos ocurridos en la vereda Cañaveral del municipio de Remedios (Antioquia), incluyendo atentados contra: (1) el derecho a la vida -Art. 4- de las seis o cinco víctimas mortales; (2) el derecho a la integridad personal de las personas que fueron retenidas con vida y sometidas a interrogatorios, tratos violentos y/o torturas por los victimarios antes de darles muerte, así como el derecho a la integridad personal de sus familiares en razón del sufrimiento que naturalmente les tuvo que infligir el crimen cometido contra sus parientes; (3) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica -Art. 3- del señor Jaime de Jesús Ortiz mientras fue víctima de desaparición forzada, así como su derecho a no ser víctima de ese crimen; (4) el derecho a un juez independiente e imparcial y a la administración de justicia libre de estereotipos o prejuicios, por cuanto la investigación del asesinato de los señores Jesús Nazareno (líder y activista sindical) y Jaime de Jesús (defensor de derechos humanos) habría estado mediada por las asociaciones y preconcepciones negativas de fiscales y jueces; (5) el derecho a la integridad personal de los familiares de los muertos, dado el trato que se impartió a sus cadáveres; entre múltiples otros derechos que pudieron haber sido violados como consecuencia de este crimen, según se concluya en la etapa de fondo del presente proceso. Adicionalmente, (6) la impunidad que ampara hoy en día a los perpetradores de dichos crímenes, quienes entonces ostentaban la calidad de agentes del Estado, puede llegar a configurar claras violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares (bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana), así como del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (bajo el artículo 5 de la Convención Americana), por el impacto psicológico que la impunidad puede haber surtido sobre ellos.

38. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas: Jesús Nazareno Rivera y familiares -arriba enunciados-; Jaime de Jesús Ortiz Londoño; Joaquín Oriol Jaramillo Marín; la mujer no identificada alias “Cristina”; la mujer no identificada alias “Aracely”; y Fabian de Jesús Cano, así como de aquellos familiares que se individualicen y acrediten por la parte peticionaria hasta antes de la adopción del informe de fondo.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición enuncia como familiares del señor Jesús Nazareno Rivera García a las siguientes personas, frente a quienes no se pidió reserva de identidad: (1) María Dolly Ramírez Zapata, compañera permanente; (2) Anderson Alexis Gutiérrez Ramírez, hijo de crianza; (3) Sugei Grisela Gutiérrez Ramírez, hija de crianza; (4) Amparo de Jesús Rivera García, hermana. Además, se reservan la posibilidad de representar a los familiares de las otras cinco víctimas mortales que individualizan en la petición. A la fecha de aprobación del presente informe, no han identificado a otros familiares. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Se trata de (1) la “Identificación de los N.N. dados de baja en la ‘Operación Destello I’” formalizada por el Comandante de la Base Militar de Segovia; y (2) la diligencia de inspección y levantamiento de cadáveres realizada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Segovia el 11 de marzo de 1997. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-9)
9. En el mismo sentido, véase: CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-11)